

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de marzo de 2002

**que modifica la Decisión 93/198/CEE por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y la certificación veterinaria para la importación de animales domésticos de las especies ovina y caprina procedentes de terceros países y modifica el anexo E de la Directiva 91/68/CEE del Consejo relativa a las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios de animales de las especies ovina y caprina**

[notificada con el número C(2002) 1178]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/261/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de países terceros <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1452/2001 <sup>(2)</sup>, y, en particular, sus artículos 8 y 11,

Vista la Directiva 91/68/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, por la que se establecen las condiciones que rigen los intercambios intracomunitarios de los animales de las especies ovina y caprina <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/10/CE <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 14,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 93/198/CEE de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 97/231/CE <sup>(6)</sup>, establece las condiciones sanitarias y la certificación veterinaria para la importación de animales domésticos de las especies ovina y caprina.
- (2) El Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1326/2001 de la Comisión <sup>(8)</sup>, exige que los animales de las especies ovina y caprina de reproducción o de cría, que vayan a importarse de un tercer país, habrán de cumplir requisitos similares a los exigidos en el interior de la Comunidad.
- (3) Por esa razón los requisitos que figuran en los certificados sanitarios para el comercio intracomunitario y las importaciones de terceros países para animales de las especies ovina y caprina de reproducción o de cría deben modificarse para recoger estos nuevos requisitos comunitarios.

- (4) Es oportuno actualizar y armonizar los certificados exigidos en las importaciones de todas las categorías de animales de la especie ovina y caprina con los requisitos fijados para otras especies.
- (5) Los anexos de la Directiva 91/68/CEE y de la Decisión 93/198/CEE deben modificarse en consecuencia.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

## Artículo 1

Las partes 1 a y 1 b del anexo I y las partes 1 a y 1 b del anexo II de la Decisión 93/198/CEE se sustituirán por las correspondientes partes que figuran en el anexo I de la presente Decisión.

## Artículo 2

El modelo III del anexo E de la Directiva 91/68/CEE se sustituirá por el texto del anexo III de la presente Decisión.

## Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el trigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

## Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 302 de 31.12.1972, p. 28.<sup>(2)</sup> DO L 198 de 21.7.2001, p. 11.<sup>(3)</sup> DO L 46 de 19.2.1991, p. 19.<sup>(4)</sup> DO L 147 de 31.5.2001, p. 41.<sup>(5)</sup> DO L 86 de 6.4.1993, p. 34.<sup>(6)</sup> DO L 93 de 8.4.1997, p. 22.<sup>(7)</sup> DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.<sup>(8)</sup> DO L 177 de 29.6.2001, p. 60.

## ANEXO I

## «ANEXO I

## PARTE 1 a

**CERTIFICADO ZOOSANITARIO****para los animales domésticos de las especies ovina y caprina destinados a la Comunidad Europea que vayan a ser sacrificados inmediatamente**

*Nota para el importador:* El presente certificado, cuyo original debe acompañar a la partida hasta que ésta llegue al puesto de inspección fronterizo, tiene una finalidad estrictamente veterinaria. Sólo será válido para animales transportados en el mismo vagón de ferrocarril, camión, avión o barco y enviados al mismo destino, y que deban ser conducidos directamente, tan pronto como lleguen al Estado miembro de destino, a un matadero y ser sacrificados, y más tardar, en los cinco días hábiles siguientes a su entrada en el mismo, de acuerdo con el artículo 13 de la Directiva 72/462/CEE. Deberá completarse el día en que se carguen los animales y todos los plazos mencionados expirarán en dicha fecha.

Nº de código <sup>(1)</sup>
-----------------------------

País exportador: .....

Ministerio: .....

Autoridad competente que expide el certificado: .....

País de destino: .....

I. **Número de animales:** .....  
(en letras)II. **Identificación de los animales:** .....

Los animales destinados a la exportación deben llevar un número de identificación individual que permita identificar sus explotaciones de origen y una marca roja indeleble en la cabeza que los identifique como animales de sacrificio.

Número de animales	Número de identificación oficial	Especie (ovina/caprina)	Raza	Edad	Sexo

III. **Origen de los animales**

Nombre(s) y dirección(es) de la(s) explotación(es) de origen: .....

.....

.....

IV. **Destino de los animales**

Los animales se enviarán desde: .....

(lugar de carga)

a: .....

(país y lugar de destino)

en ferrocarril/camión/avión/barco: .....

.....

(indíquese el medio de transporte y el número de matrícula, número de vuelo o nombre registrado, según proceda)

Nombre y dirección del remitente: .....

.....

Nombre y dirección del destinatario: .....

.....

V. Declaración sanitaria

El abajo firmante, veterinario oficial de: ..... (país exportador)

por la presente certifica que:

1. .... (2) (país exportador) (región)

se halla indemne de fiebre aftosa desde los dos años anteriores a la exportación, no ha practicado vacunación alguna contra la fiebre aftosa durante los 12 meses anteriores a la exportación, no permite que los animales vacunados hace menos de un año entren en su territorio y no vacuna contra la fiebre aftosa a los animales destinados a la exportación.

2. .... (2) (país exportador) (región)

se halla indemne de las siguientes enfermedades:

- peste bovina, lengua azul, pleuroneumonía caprina contagiosa, peste de los pequeños rumiantes, enfermedad hemorrágica epizootica, viruela ovina, viruela caprina y fiebre del Valle del Rift, durante los 12 meses anteriores a la exportación, sin que durante ese periodo se haya procedido a la vacunación contra ninguna de esas enfermedades,
— estomatitis vesicular durante los seis meses precedentes a la exportación.

3. Los animales que han de exportarse:

a) han nacido en el territorio de ..... (2) (país exportador) (región)

y han permanecido en él desde su nacimiento si tienen menos de tres meses

o

han permanecido sin interrupción en el territorio de ..... (2) (país exportador) (región)

como mínimo en los tres meses previos al día de la carga

o

se importaron a ..... (2) (país exportador) (región)

hace más de tres meses, procedentes de un Estado miembro de la Comunidad Europea o de un tercer país que figura en la parte I del anexo de la Decisión 79/542/CEE, respetando condiciones zoonosanitarias tan estrictas a las equivalentes que figuran en la Directiva 72/462/CEE y en cualquier otra Decisión pertinente; (táchese lo que no proceda)

b) han permanecido durante los últimos 30 días, o desde su nacimiento si su edad es inferior a 30 días, en una explotación situada en el centro de una zona de 20 km de diámetro en la cual no han sido oficialmente detectados brotes de fiebre aftosa, peste bovina, lengua azul, pleuroneumonía caprina contagiosa, peste de los pequeños rumiantes, enfermedad hemorrágica epizootica, viruela ovina, viruela caprina, fiebre del Valle del Rift ni estomatitis vesicular en los últimos 30 días;

c) proceden de una explotación que no ha sufrido prohibición alguna por motivos sanitarios:

- durante los últimos 42 días con respecto a la brucelosis,
— durante los últimos 30 días con respecto a la rabia,
— durante los últimos 15 días con respecto a la carbunco bacteridiano (ántrax),

y no han estado en contacto con animales de explotaciones que no cumplen estas condiciones;

d) han sido examinados por un veterinario oficial de .....  
(nombre del país exportador)

dentro de las 24 horas anteriores a la carga y no mostraron signos clínicos de enfermedad;

e) no son animales que hayan de sacrificarse dentro de un programa nacional de erradicación de una enfermedad;

f) no han recibido ninguna sustancia de efecto tiroestático, estrógeno, andrógeno o gestágeno destinada a provocar el engorde;

g) proceden:

— de una explotación, o

— de

.....  
(nombre del mercado)

mercado que está autorizado oficialmente, en unas condiciones al menos tan estrictas como las que figuran en el anexo II de la Decisión 91/189/CEE, a exportar animales de la especie bovina para su sacrificio inmediato en la Comunidad Europea,

y han sido reunidos en:

.....  
(nombre del punto de concentración)

y, hasta que se enviaron al territorio de la Comunidad Europea, no han entrado en contacto con animales biungulados que no reúnan los requisitos establecidos en el presente certificado, ni han estado en ningún lugar que no se halle en el centro de una zona de 20 km de diámetro y en la cual, según las conclusiones oficiales de las autoridades veterinarias de .....  
(nombre del país exportador)

no se han producido brotes de fiebre aftosa, peste bovina, lengua azul, pleuroneumonía caprina contagiosa, peste de los pequeños rumiantes, enfermedad hemorrágica epizootica, viruela ovina, viruela caprina, fiebre del Valle del Rift y estomatitis vesicular durante los 30 días precedentes a la carga.

(táchese la referencia a la explotación, mercado o punto de concentración, según proceda)

4. Todo vehículo de transporte o contenedor en el que se hayan cargado los animales ha sido previamente limpiado y desinfectado con un desinfectante autorizado, y está construido de modo que las heces, la orina, las camas de paja o el forraje no puedan circular en el interior del vehículo o salirse del mismo durante el transporte.

VI. Los Protocolos de aprobación de cualquiera de los mercados por los que hayan pasado los animales a los que se refiere el presente certificado se ajustan a lo dispuesto en el anexo II de la Decisión 91/189/CEE.

VII. El presente certificado será válido durante los diez días siguientes a la fecha de carga. En caso de transporte marítimo, su validez se prolongará para cubrir la travesía.

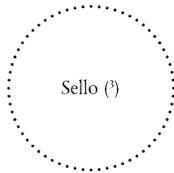
En ..... el .....  
(firma del veterinario oficial) (\*)

.....  
(nombre y apellidos en mayúsculas, cualificación y cargo)

VIII. **Declaración del comandante de la aeronave o el capitán del buque** (sólo debe cumplimentarse cuando el transporte incluya, aunque sólo sea para un tramo del viaje, transporte aéreo o marítimo)

El abajo firmante, comandante de la aeronave (vuelo nº .....)/capitán del buque (nombre .....), declara que los animales mencionados en el punto IV han permanecido a bordo de la aeronave/del buque durante el vuelo/la travesía desde ..... en ..... (país exportador) a ..... en la Comunidad Europea, y que la aeronave/el buque no ha hecho escala en ningún puerto o aeropuerto fuera de ..... en su viaje hacia la Comunidad Europea, distinto de ..... (puertos y aeropuertos de escala durante la ruta).

En ..... el .....  
(puerto o aeropuerto de llegada) (fecha de llegada)



.....  
(firma del comandante o del capitán) (2)

.....  
(nombre y apellidos en letras mayúsculas y rango)

(1) Expedido por la autoridad competente.

(2) Sólo debe rellenarse si la autorización de exportación a la Comunidad se limita a determinadas regiones del tercer país.

(3) El color del sello y la firma debe ser distinto del color utilizado en el impreso.

## PARTE 1 b

## CERTIFICADO ZOOSANITARIO

**para los animales domésticos de las especies ovina y caprina destinados a la Comunidad Europea que vayan a ser sacrificados inmediatamente**

*Nota para el importador:* El presente certificado, cuyo original debe acompañar a la partida hasta que ésta llegue al puesto de inspección fronterizo, tiene una finalidad estrictamente veterinaria. Sólo será válido para animales transportados en el mismo vagón de ferrocarril, camión, avión o barco y enviados al mismo destino, y que deban ser conducidos directamente, tan pronto como lleguen al Estado miembro de destino, a un matadero y ser sacrificados, a más tardar, en los cinco días hábiles siguientes a su entrada en el mismo, de acuerdo con el artículo 13 de la Directiva 72/462/CEE. Deberá completarse el día en que se carguen los animales y todos los plazos mencionados expirarán en dicha fecha.

Nº de código <sup>(1)</sup>
-----------------------------

País exportador: .....

Ministerio: .....

Autoridad competente que expide el certificado: .....

País de destino: .....

I. **Número de animales:** .....  
(en letras)

II. **Identificación de los animales:** .....

Los animales destinados a la exportación deben llevar un número de identificación individual que permita identificar sus explotaciones de origen y una marca roja indeleble en la cabeza que los identifique como animales de sacrificio.

Número de animales	Número de identificación oficial	Especie (ovina/caprina)	Raza	Edad	Sexo

III. **Origen de los animales**

Nombre(s) y dirección(es) de la(s) explotación(es) de origen: .....

.....

IV. **Destino de los animales**

Los animales se enviarán desde: .....

(lugar de carga)

a: .....

(país y lugar de destino)

en ferrocarril/camión/avión/barco: .....

.....  
(indíquese el medio de transporte y el número de matrícula, número de vuelo o nombre registrado, según proceda)

Nombre y dirección del remitente: .....

.....

Nombre y dirección del destinatario: .....

.....

V. Declaración sanitaria

El abajo firmante, veterinario oficial de: ..... (país exportador)

certifica que

1. .... (país exportador) , ..... (región) (2)

se halla indemne de fiebre aftosa desde los dos años anteriores a la exportación, no ha practicado vacunación alguna contra la fiebre aftosa durante los 12 meses anteriores a la exportación, no permite que los animales vacunados hace menos de un año entren en su territorio y no vacuna contra la fiebre aftosa a los animales destinados a la exportación.

2. .... (país exportador) , ..... (región) (2)

se halla indemne de las siguientes enfermedades:

— peste bovina, lengua azul, pleuroneumonía caprina contagiosa, peste de los pequeños rumiantes, enfermedad hemorrágica epizootica, viruela ovina, viruela caprina y fiebre del Valle del Rift, durante los 12 meses anteriores a la exportación, sin que durante ese período se haya procedido a la vacunación contra ninguna de esas enfermedades,

— estomatitis vesicular durante los seis meses precedentes a la exportación.

3. Los animales que han de exportarse:

a) han nacido en el territorio de

..... (país exportador) , ..... (región) (2)

y han permanecido en él desde su nacimiento si tienen menos de tres meses

o

han permanecido sin interrupción en el territorio de

..... (país exportador) , ..... (región) (2)

como mínimo en los tres meses previos al día de la carga

o

se importaron a

..... (país exportador) , ..... (región) (2)

hace más de tres meses, procedentes de un Estado miembro de la Comunidad Europea o de un tercer país que figura en la parte 1 del anexo de la Decisión 79/542/CEE, respetando condiciones zoonosanitarias tan estrictas a las equivalentes que figuran en la Directiva 72/462/CEE y en cualquier otra Decisión pertinente;

(táchese lo que no proceda)

b) han permanecido durante los últimos 30 días, o desde su nacimiento si su edad es inferior a 30 días, en una explotación situada en el centro de una zona de 20 km de diámetro en la cual no han sido oficialmente detectados brotes de fiebre aftosa, peste bovina, lengua azul, pleuroneumonía caprina contagiosa, peste de los pequeños rumiantes, enfermedad hemorrágica epizootica, viruela ovina, viruela caprina, fiebre del Valle del Rift ni estomatitis vesicular en los últimos 30 días;

c) proceden de una explotación que no ha sufrido prohibición alguna por motivos sanitarios:

- durante los últimos 42 días con respecto a la brucelosis,
— durante los últimos 30 días con respecto a la rabia,
— durante los últimos 15 días con respecto a la carbunco bacteridiano (ántrax),

y no han estado en contacto con animales de explotaciones que no cumplen estas condiciones;

d) han sido examinados por un veterinario oficial de .....

..... (nombre del país exportador)

dentro de las 24 horas anteriores a la carga y no mostraron signos clínicos de enfermedad;

- e) no son animales que hayan de sacrificarse dentro de un programa nacional de erradicación de una enfermedad;
- f) no han recibido ninguna sustancia de efecto tiroestático, estrógeno, andrógeno o gestágeno destinada a provocar el engorde;
- g) proceden directamente de una explotación o de varias explotaciones sin pasar por un mercado, y fueron cargados en:

.....  
(nombre del punto de concentración)

y, hasta que se enviaron al territorio de la Comunidad Europea, no han entrado en contacto con animales biungulados que no reúnan los requisitos establecidos en el presente certificado, ni han estado en ningún lugar que no se halle en el centro de una zona de 20 km de diámetro en la cual, según las conclusiones oficiales de las autoridades veterinarias de

.....  
(nombre del punto de concentración)

no se han producido brotes de fiebre aftosa, peste bovina, lengua azul, pleuroneumonía caprina contagiosa, peste de los pequeños rumiantes, enfermedad hemorrágica epizootica, viruela ovina, viruela caprina, fiebre del Valle del Rift y estomatitis vesicular durante los 30 días precedentes a la carga.

4. Todo vehículo de transporte o contenedor en el que se hayan cargado los animales ha sido previamente limpiado y desinfectado con un desinfectante autorizado, y está construido de modo que las heces, la orina, las camas de paja o el forraje no puedan circular en el interior del vehículo o salirse del mismo durante el transporte.
- VI. El presente certificado será válido durante los diez días siguientes a la fecha de carga. En caso de transporte marítimo, su validez se prolongará para cubrir la travesía.

En ..... el .....  
(firma del veterinario oficial) <sup>(1)</sup>

.....  
(nombre y apellidos en mayúsculas, cualificación y cargo)

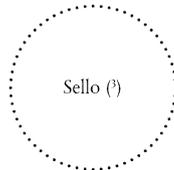
- VII. **Declaración del comandante de la aeronave o el capitán del buque** (sólo debe cumplimentarse cuando el transporte incluya, aunque sólo sea para un tramo del viaje, transporte aéreo o marítimo)

El abajo firmante, comandante de la aeronave (vuelo nº .....)/capitán del buque (nombre ..... ) declara que los animales mencionados en el apartado IV han permanecido a bordo de la aeronave/del buque durante el vuelo/la travesía desde ..... en ..... (país exportador) a ..... en la Comunidad Europea, y que la aeronave/el buque no ha hecho escala en ningún puerto o aeropuerto fuera de ..... , en su viaje hacia la Comunidad Europea, distinto de ..... (puertos y aeropuertos de escala durante la ruta).

En ..... el .....  
(puerto o aeropuerto de llegada) (fecha de llegada)

.....  
(firma del comandante o del capitán) <sup>(1)</sup>

.....  
(nombre y apellidos en letras mayúsculas y rango)



<sup>(1)</sup> Expedido por la autoridad central competente.

<sup>(2)</sup> Sólo debe rellenarse si la autorización de exportación a la Comunidad se limita a determinadas regiones del tercer país.

<sup>(3)</sup> El color del sello y la firma debe ser distinto del color utilizado en el impreso.

ANEXO II

PARTE 1 a

CERTIFICADO ZOOSANITARIO

para animales domésticos de las especies ovina y caprina de engorde destinados a la Comunidad Europea

Nota para el importador: El presente certificado, cuyo original debe acompañar a la partida hasta que ésta llegue al puesto de inspección fronterizo, tiene una finalidad estrictamente veterinaria. Sólo será válido para animales transportados en el mismo vagón de ferrocarril, camión, avión o barco y enviados al mismo destino. Deberá completarse el día en que se carguen los animales y todos los plazos mencionados expirarán en dicha fecha.

Nº de código (1)

País exportador: .....

Ministerio: .....

Autoridad competente que expide el certificado: .....

País de destino: .....

I. Número de animales: ..... (en letras)

II. Identificación de los animales: .....

Los animales destinados a la exportación debe llevar un número de identificación individual que permita identificar sus explotaciones de origen.

Table with 6 columns: Número de animales, Número de identificación del vehículo, Especie (ovina/caprina), Raza, Edad, Sexo

III. Origen de los animales

Nombre(s) y dirección(es) explotación(es) de origen: .....

IV. Destino de los animales

Los animales se enviarán desde: ..... (lugar de carga)

a: ..... (país y lugar de destino)

en ferrocarril/camión/avión/barco: ..... (indíquese el medio de transporte y la matrícula, el número de vuelo o el nombre registrado, según proceda)

Nombre y dirección del expedidor: .....

Nombre y dirección del destinatario: .....

## V. Declaración sanitaria

El abajo firmante, veterinario oficial de .....  
(país exportador)

certifica que:

1. .... (2)  
(país exportador) (región)

se halla indemne de fiebre aftosa desde los dos años anteriores a la exportación, no ha practicado vacunación alguna contra la fiebre aftosa durante los 12 meses anteriores a la exportación, no permite que los animales vacunados hace menos de un año entren en su territorio y no vacuna contra la fiebre aftosa a los animales destinados a la exportación.

2. .... (2)  
(país exportador) (región)

se halla indemne de las siguientes enfermedades:

- peste bovina, lengua azul, pleuroneumonía caprina contagiosa, peste de los pequeños rumiantes, enfermedad hemorrágica epizootica, viruela ovina, viruela caprina y fiebre del Valle del Rift, durante los 12 meses anteriores a la exportación, sin que durante ese período se haya procedido a la vacunación contra ninguna de esas enfermedades,
- estomatitis vesicular durante los seis meses precedentes a la exportación.

3. Los animales descritos en el presente certificado:

- a) están marcados de forma que pueda identificarse inmediatamente su explotación de origen;
- b) han sido sometidos, con resultado negativo, a la(s) siguiente(s) prueba(s) y reúnen las siguientes garantías, tal como exige el Estado miembro en aplicación del artículo 7 u 8 de la Directiva 91/68/CEE (3)

.....  
(complétese o suprimase, según exija el Estado miembro importador)

- c) han permanecido durante los últimos 30 días, o desde su nacimiento si su edad es inferior a 30 días, en una explotación situada en el centro de una zona de 20 km de diámetro en la cual no se han declarado oficialmente la existencia de brotes de fiebre aftosa, peste bovina, lengua azul, pleuroneumonía caprina contagiosa, peste de los pequeños rumiantes, enfermedad hemorrágica epizootica, viruela ovina, viruela caprina, fiebre del Valle del Rift ni estomatitis vesicular en los últimos 30 días;

- d) i) han nacido en el territorio de ..... (2)  
(país exportador) (región)

y han permanecido en él desde su nacimiento si tienen menos de seis meses (3)

o bien

han permanecido sin interrupción en el territorio de

..... (2)  
(país exportador) (región)

como mínimo en los seis meses previos al día de la carga (3)

o bien

se importaron a

..... (2)  
(país exportador) (región)

hace más de seis meses, de un Estado miembro de la Comunidad Europea o de un tercer país que figura en la parte 1 del anexo a la Decisión 79/542/CEE, con condiciones zoonitarias al menos tan estrictas como las correspondientes en la Directiva 72/462/CEE y en cualquier otra Decisión pertinente (3),

- ii) han sido inspeccionados dentro de las veinticuatro horas anteriores a la carga y no mostraron signos clínicos de enfermedad,

- iii) no han de ser sacrificados dentro de un programa de erradicación de una enfermedad contagiosa,
- iv) no proceden de una explotación sujeta a algún tipo de prohibición por razones de policía sanitaria o por haber estado en contacto con animales de una explotación de esas características, quedando entendido que:
  - 1. la prohibición estará vinculada a la aparición de las siguientes enfermedades, que pueden ser contraídas por los animales:
    - brucelosis,
    - rabia,
    - carbunco bacteridiano,
  - 2. tras la eliminación del último animal afectado o susceptible de estar afectado por una de estas enfermedades, la duración de la prohibición deberá ser como mínimo de:
    - 42 días en el caso de la brucelosis,
    - 30 días en el caso de la rabia,
    - 15 días en el caso del carbunco bacteridiano,

tampoco proceden de una explotación o han estado en contacto con animales de una explotación situada en una zona sujeta a restricciones zoonosanitarias;
- e) ya sea que:
  - i) proceden de una explotación que cumple los requisitos que se exigen de las explotaciones oficialmente indemnes de brucelosis fijadas en el capítulo 1 de la parte 1c del anexo II de la Decisión 93/198/CEE y en la que la última prueba a la que se sometieron todos los animales correspondientes se efectuó el .....<sup>(4)</sup>  
(fecha)  
con resultados negativos<sup>(3)</sup>,  
o  
cumple las disposiciones de la sección D del capítulo 1 de la parte 1c del anexo II de la Decisión 93/198/CEE en la que se fijan las condiciones que han de reunir los animales que se incorporen a una explotación declarada oficialmente libre de brucelosis, incluidas dos pruebas serológicas realizadas el .....<sup>(4)</sup>  
(fecha de la primera prueba) , y el .....<sup>(4)</sup>  
(fecha de la segunda prueba)  
con resultados negativos<sup>(3)</sup>  
o bien:
  - ii) proceden de una explotación que cumple los requisitos que se exigen de las explotaciones indemnes de brucelosis fijadas en el capítulo 2 de la parte 1c del anexo II de la Decisión 93/198/CEE y en la que la última prueba a la que se sometieron todos los animales correspondientes se efectuó el .....<sup>(5)</sup>  
(fecha)  
con resultados negativos<sup>(3)</sup>,  
o  
cumple las disposiciones de la sección D del capítulo 2 de la parte 1c del anexo II de la Decisión 93/198/CEE en el que se fijan las condiciones que han de reunir los animales que se incorporen a una explotación declarada oficialmente libre de brucelosis, incluidas dos pruebas serológicas realizadas el .....<sup>(5)</sup>  
(fecha de la primera prueba) , y el .....<sup>(5)</sup>  
(fecha de la segunda prueba)  
con resultados negativos<sup>(3)</sup>  
o bien:
  - iii) proceden de .....<sup>(3)</sup>  
(país exportador) .....<sup>(3)</sup>  
(región)

del que se ha reconocido que reúne los requisitos para ser declarado oficialmente indemne de brucelosis y ser incluido en la lista de la parte 5 del anexo de la Decisión 97/232/CE de la Comisión<sup>(3)</sup>;

- f) se obtuvieron directamente de una explotación o de varias explotaciones sin pasar por un mercado, y fueron cargados en .....<sup>(5)</sup>  
(lugar de expedición)

y, hasta que se enviaron al territorio de la Comunidad Europea, no han entrado en contacto con animales biungulados que no reúnan los requisitos establecidos en el presente certificado, ni han estado en ningún lugar que no se halle en el centro de una zona de 20 km de diámetro en la cual, con arreglo a las conclusiones oficiales de las autoridades veterinarias de

.....  
(nombre del país exportador)

no se han producido brotes de fiebre aftosa, peste bovina, lengua azul, pleuroneumonía caprina contagiosa, peste de los pequeños rumiantes, enfermedad hemorrágica epizootica, viruela ovina, viruela caprina, fiebre del Valle del Rift y estomatitis vesicular durante los 30 días precedentes a la carga.

4. Todo vehículo de transporte o contenedor en el que se hayan cargado los animales ha sido previamente limpiado y desinfectado con un desinfectante autorizado, y está construido de modo que las heces, la orina, las camas de paja o el forraje no puedan circular en el interior del vehículo o salirse del mismo durante el transporte.
- VI. El presente certificado será válido durante los diez días siguientes a la fecha de carga. En caso de transporte marítimo, su validez se prolongará para cubrir la travesía.

en ..... el .....  
(firma del veterinario oficial)<sup>(6)</sup>

.....  
(nombre y apellidos en mayúsculas, cualificación y cargo)

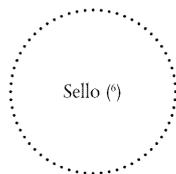
- VII. **Declaración del comandante de la aeronave o el capitán del buque** (sólo debe cumplimentarse cuando el transporte incluya, aunque sólo sea para un tramo del viaje, transporte aéreo o marítimo)

El abajo firmante, comandante de la aeronave (vuelo nº .....) /capitán del buque (nombre ..... )  
declara que los animales mencionados en el apartado IV han permanecido a bordo de la aeronave/del buque durante el  
vuelo/la travesía desde .....  
en ..... (país exportador) a ..... en la Comunidad Europea, y  
que la aeronave/el buque no ha hecho escala en ningún puerto o aeropuerto fuera de ..... ,  
en su viaje hacia la Comunidad Europea, distinto de .....  
(puertos y aeropuertos de escala durante la ruta).

En ..... , el .....  
(puerto o aeropuerto de llegada) (fecha de llegada)

.....  
(firma del comandante o del capitán)<sup>(6)</sup>

.....  
(nombre y apellidos en letras mayúsculas y rango)



<sup>(1)</sup> Expedido por la autoridad central competente.

<sup>(2)</sup> Sólo debe rellenarse si la autorización de exportación a la Comunidad se limita a determinadas regiones del tercer país.

<sup>(3)</sup> Táchese lo que no proceda.

<sup>(4)</sup> Cuando exista más de una explotación de origen, la fecha de la última prueba de cada explotación deberá indicarse claramente.

<sup>(5)</sup> Cuando exista más de una explotación de origen, la fecha de la última prueba de cada explotación deberá indicarse claramente.

<sup>(6)</sup> El color del sello y la firma debe ser distinto del color utilizado en el impreso.

PARTE 1 b

CERTIFICADO ZOOSANITARIO

para los animales domésticos de las especies ovina y caprina de reproducción o de cría destinados a la Comunidad Europea

Nota para el importador: El presente certificado, cuyo original debe acompañar a la partida hasta que ésta llegue al puesto de inspección fronterizo, tiene una finalidad estrictamente veterinaria. Sólo será válido para animales transportados en el mismo vagón de ferrocarril, camión, avión o barco y enviados al mismo destino. Deberá completarse el día en que se carguen los animales y todos los plazos mencionados expirarán en dicha fecha.

Nº de código (1)

País exportador: .....

Ministerio: .....

Autoridad competente que expide el certificado: .....

País de destino:.....

I. Número de animales: ..... (en letras)

II. Identificación de los animales: .....

Los animales destinados a la exportación deben llevar un número de identificación individual que permita identificar sus explotaciones de origen.

Table with 6 columns: Número de animales, Número de identificación del vehículo, Especie (ovina/caprina), Raza, Edad, Sexo

III. Origen de los animales

Nombre(s) y dirección(es) de la(s) explotación(es) de origen: .....

IV. Destino de los animales

Los animales se enviarán desde: ..... (lugar de carga)

a: ..... (lugar de carga)

en ferrocarril/camión/avión/barco:..... (indíquese el medio de transporte y la matrícula, el número de vuelo o el nombre registrado, según proceda)

Nombre y dirección del expedidor: .....

Nombre y dirección del destinatario: .....

V. **Declaración sanitaria**

El abajo firmante, veterinario oficial de .....  
(país exportador)

certifica que:

1. .... (2)  
(país exportador) (región)

se halla indemne de fiebre aftosa desde los dos años anteriores a la exportación, no ha practicado vacunación alguna contra la fiebre aftosa durante los 12 meses anteriores a la exportación, no permite que los animales vacunados hace menos de un año entren en su territorio y no vacuna contra la fiebre aftosa a los animales destinados a la exportación.

2. .... (2)  
(país exportador) (región)

se halla indemne de las siguientes enfermedades:

- peste bovina, lengua azul, pleuroneumonía caprina contagiosa, peste de los pequeños rumiantes, enfermedad hemorrágica epizootica, viruela ovina, viruela caprina y fiebre del Valle del Rift, durante los 12 meses anteriores a la exportación, sin que durante ese período se haya procedido a la vacunación contra ninguna de esas enfermedades,
- estomatitis vesicular durante los seis meses precedentes a la exportación.

3. Los animales descritos en el presente certificado:

- a) están marcados de forma que pueda identificarse inmediatamente su explotación de origen;
- b) han sido sometidos, con resultados negativos, a la(s) siguiente(s) prueba(s) y reúnen las siguientes garantías, tal como exige el Estado miembro en aplicación del artículo 7 u 8 de la Directiva 91/68/CEE (3)

.....  
(complétese o suprimase, según exija el Estado miembro importador)

c) han permanecido durante los últimos 30 días, o desde su nacimiento si su edad es inferior a 30 días, en una explotación situada en el centro de una zona de 20 km de diámetro en la cual, con arreglo a las conclusiones oficiales, no se han producido brotes de fiebre aftosa, peste bovina, lengua azul, pleuroneumonía caprina contagiosa, peste de los pequeños rumiantes, enfermedad hemorrágica epizootica, viruela ovina, viruela caprina, fiebre del Valle del Rift ni estomatitis vesicular en los últimos 30 días;

d) i) en lo que respecta a la fiebre catarral (tembladera) proceden de explotaciones que cumplen los siguientes requisitos:

- está sometida a controles veterinarios oficiales periódicos,
- los animales están identificados,
- no se ha confirmado ningún caso de tembladera desde hace tres años,
- se ha efectuado un control por muestreo de las hembras de desvieje destinadas a ser sacrificadas, con resultados negativos,
- sólo se introducen hembras procedentes de una explotación que cumple los mismos requisitos,

ii) los animales descritos en el presente certificado han permanecido en la explotación, o en explotaciones que respetan los mismos requisitos, durante tres años como mínimo, o desde su nacimiento;

e) a conocimiento del abajo firmante y según consta en declaración escrita del propietario, no proceden de explotaciones ni han estado en contacto con animales de explotaciones en las que se hayan detectado clínicamente las siguientes enfermedades:

- i) la agalaxia contagiosa del carnero (*Mycoplasma agalactiae*) y la agalaxia contagiosa de la cabra (*Mycoplasma agalactiae*, *M. capricolum*, *M. mycoides* subsp *mycoides* large colony), en el curso de los últimos seis meses,
- ii) la paratuberculosis o la limfadinitis caseosa, durante los últimos 12 meses,
- iii) la adenomatosis pulmonar en los últimos tres años,
- iv) el *Maedi/Visna* o la artritis/encefalitis viral caprina durante los tres últimos años (3),

o

el *Maedi/Visna* o la artritis/encefalitis viral caprina si durante los últimos doce meses todos los animales infectados fueron sacrificados y los restantes animales dieron posteriormente un resultado negativo a dos pruebas realizadas con un intervalo mínimo de seis meses (3);

f) han nacido en el territorio de .....  
 (país exportador)  
 .....<sup>(2)</sup>  
 (región)

y han permanecido en él desde su nacimiento si tienen menos de seis meses

o

han permanecido sin interrupción en el territorio de <sup>(3)</sup> .....  
 (país exportador)  
 .....<sup>(2)</sup> como mínimo en los seis meses previos al día de la carga <sup>(3)</sup>  
 (región)

o

se importaron a .....  
 (país exportador)  
 .....<sup>(2)</sup>  
 (región)

hace más de seis meses, de un Estado miembro de la Comunidad Europea o de un país tercero que figura en la parte I del anexo a la Decisión 79/542/CEE, con condiciones zoonosanitarias tan estrictas como las correspondientes en la Directiva 72/462/CEE y en cualquier otra Decisión pertinente <sup>(3)</sup>;

g) han sido inspeccionados dentro de las 24 horas anteriores a la carga y no mostraron signos clínicos de enfermedad;

h) no han de ser sacrificados dentro de un programa de erradicación de una enfermedad contagiosa;

i) no proceden de una explotación sujeta a algún tipo de prohibición por razones de policía sanitaria o haber tenido contacto con animales de una explotación de esas características, quedando entendido que:

i) la prohibición estará vinculada a la aparición de las siguientes enfermedades, que pueden ser contraídas por los animales:

- brucelosis,
- rabia,
- carbunco bacteridiano,

ii) tras la eliminación del último animal afectado o susceptible de ser afectado, la duración de la prohibición deberá ser de por lo menos:

- 42 días en el caso de la brucelosis,
- 30 días en el caso de la rabia,
- 15 días en el caso del carbunco bacteridiano;

no proceden de una explotación o han estado en contacto con animales de una explotación situada en una zona sujeta a restricciones zoonosanitarias;

j) en lo que respecta a los carneros de reproducción <sup>(3)</sup>:

- proceden de una explotación en la que no se ha detectado en el transcurso de los últimos 12 meses ningún caso de epidimitis contagiosa (*N. ovis*),
- no han salido de dicha explotación durante los 60 días anteriores a la expedición,
- en los 30 días anteriores a la exportación han sido objeto, con resultado negativo (< 50 IU/ml), de una prueba complementaria para detectar la epidimitis contagiosa del carnero, como se describe en el anexo II de la Directiva 91/68/CEE;

k) ya sea que:

i) proceden de una explotación que cumple los requisitos que se exigen de las explotaciones oficialmente indemnes de brucelosis fijadas en el capítulo 1 de la parte 1c del anexo II de la Decisión 93/198/CEE y en la que la última prueba a la que se sometieron todos los animales correspondientes se efectuó el .....<sup>(4)</sup>  
 con resultados negativos <sup>(3)</sup>;

(fecha)

o

cumple las disposiciones de la sección D del capítulo 1 de la parte 1c del anexo II de la Decisión 93/198/CEE en el que se fijan las condiciones que han de reunir los animales que se incorporen a una explotación declarada oficialmente libre de brucelosis, incluidas dos pruebas serológicas realizadas el

.....  
 (fecha de la primera prueba)

y el .....<sup>(4)</sup> con resultados negativos <sup>(3)</sup>  
 (fecha de la segunda prueba)

o bien

- ii) proceden de una explotación que cumple los requisitos que se exigen de las explotaciones indemnes de brucelosis fijadas en la parte 1c del capítulo 2 del anexo II de la Decisión 93/198/CEE y en la que la última prueba a la que se sometieron todos los animales correspondientes se efectuó el <sup>(4)</sup>

.....  
 (fecha)

con resultados negativos <sup>(3)</sup>,

o

cumple las disposiciones de la sección D del capítulo 2 de la parte 1c del anexo II de la Decisión 93/198/CEE en el que se fijan las condiciones que han de reunir los animales que se incorporen a una explotación declarada oficialmente libre de brucelosis, incluidas dos pruebas serológicas aplicadas el

.....  
 (fecha de la primera prueba)

y el ..... <sup>(4)</sup> con resultados negativos <sup>(3)</sup>  
 (fecha de la segunda prueba)

con resultados negativos <sup>(3)</sup>,

o bien:

- iii) proceden de

..... <sup>(3)</sup>, .....  
 (país exportador) (región)

del que se ha reconocido que reúne los requisitos para ser declarado oficialmente indemne de brucelosis y ser incluido en la lista de la parte 5 del anexo de la Decisión 97/232/CE <sup>(3)</sup>;

- l) se obtuvieron directamente de una explotación o de varias explotaciones sin pasar por un mercado, y fueron cargados en ..... <sup>(3)</sup>  
 (lugar de carga)

y, hasta que se enviaron al territorio de la Comunidad Europea, no han entrado en contacto con animales biungulados que no reúnan los requisitos establecidos en el presente certificado, ni han estado en ningún lugar que no se halle en el centro de una zona de 20 km de diámetro en la cual, con arreglo a las conclusiones oficiales de las autoridades veterinarias de .....  
 (nombre del país exportador)

no se han producido brotes de fiebre aftosa, peste bovina, lengua azul, peluroneumonía caprina contagiosa, peste de los pequeños rumiantes, enfermedad hemorrágica epizootica, viruela ovina, viruela caprina, fiebre del Valle del Rift y estomatitis vesicular durante los 30 días precedentes a la carga.

- 4. Todo vehículo de transporte o contenedor en el que se hayan cargado los animales ha sido previamente limpiado y desinfectado con un desinfectante autorizado, y está construido de modo que las heces, la orina, las camas de paja o el forraje no puedan circular en el interior del vehículo o salirse del mismo durante el transporte.

**VI. Garantías sanitarias adicionales**

Los animales descritos en el presente certificado respetan las garantías exigidas por un estado miembro en aplicación del artículo 15, el inciso iii) de la letra a) del punto 3 de la sección I del anexo VIII y el capítulo E del anexo IX del Reglamento (CE) n° 999/2001 respecto de un programa de control de la tembladera <sup>(3)</sup>.

**VII. El presente certificado será válido durante los diez días siguientes a la fecha de carga. En caso de transporte marítimo, su validez se prolongará para cubrir la travesía.**

En ..... el .....

.....  
 (firma del veterinario oficial) <sup>(3)</sup>

.....  
 (nombre y apellidos en mayúsculas,  
 cualificación y cargo)

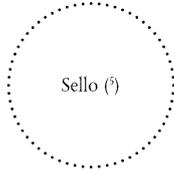
VIII. **Declaración del comandante de la aeronave o el capitán del buque** (sólo debe cumplimentarse cuando el transporte incluya, aunque sólo sea para un tramo del viaje, transporte aéreo o marítimo)

El abajo firmante, comandante de la aeronave (vuelo nº .....)/capitán del buque (nombre .....) declara que los animales mencionados en el apartado IV han permanecido a bordo de la aeronave/del buque durante el vuelo/la travesía desde ..... en ..... (país exportador) a ..... en la Comunidad Europea, y que la aeronave/el buque no ha hecho escala en ningún puerto o aeropuerto fuera de ....., en su viaje hacia la Comunidad Euiropea, distinto de ..... (puertos y aeropuertos de escala durante la ruta).

En ..... el .....  
(puerto o aeropuerto de llegada) (fecha de llegada)

.....  
(firma del comandante o del capitán) <sup>(5)</sup>

.....  
(nombre y apellidos en letras mayúsculas y rango)



(1) Expedido por la autoridad central competente.  
(2) Sólo debe rellenarse si el permiso de exportación a la Comunidad se limita a determinadas regiones del tercer país.  
(3) Táchese lo que no proceda.  
(4) Cuando exista más de una explotación de origen, la fecha de la última prueba de cada explotación deberá indicarse claramente.  
(5) El color del sello y la firma debe ser distinto del color utilizado en el impreso.»

## ANEXO II

## «ANEXO E

## MODELO III

**Certificado sanitario <sup>(1)</sup> para el comercio entre los Estados miembros de la Comunidad Europea. Animales de reproducción o de cría de las especies ovina o caprina**Nº: 

Estado miembro de origen: .....

Ministerio competente: .....

Servicio territorial competente: .....

I. **Número de animales:** .....II. **Identificación de los animales:** .....

Número de animales	Macho/hembra Ovino/caprino	Raza	Edad	Número de identificación del vehículo (número y ubicación)

III. **Origen de los animales**

Los animales:

- a) han nacido y han sido criados desde su nacimiento en el territorio de la Comunidad <sup>(2)</sup>;
- o
- b) han sido importados de un país tercero que figura en la lista establecida con arreglo al artículo 3 de la Directiva 72/462/CEE, y cumplen <sup>(2)</sup>:
- los requisitos de policía sanitaria fijados de conformidad con el artículo 8 de la Directiva 72/462/CEE <sup>(2)</sup>,
  - o
  - los requisitos fijados en el apartado 2 de la sección A del artículo 8 de la Directiva 91/496/CEE y han permanecido al menos 30 días en el Estado miembro de destino <sup>(2)</sup>.

IV. **Destino de los animales**

Los animales se enviarán desde:

.....  
(lugar)a: .....  
(Estado miembro y lugar de destino)por ferrocarril/camión/avión/barco <sup>(2)</sup>: .......... <sup>(3)</sup>  
(indíquese el medio de transporte y el número de matrícula, número de vuelo o nombre registrado, según proceda)

Nombre y dirección del remitente: .....

.....

.....

Nombre y dirección del destinatario: .....

.....

.....

#### V. Declaración sanitaria

El abajo firmante certifica que los animales descritos cumplen los siguientes requisitos:

- A. Han sido examinados en el día de hoy y no presentan ningún signo clínico de enfermedad.
- B. No han de ser sacrificados dentro de un programa de erradicación de una enfermedad contagiosa.
- C. No han sido adquiridos en una explotación sujeta a algún tipo de prohibición por razones de policía sanitaria o haber estado en contacto con animales de una explotación de esas características, quedando entendido que:
1. la prohibición estará vinculada a la aparición de las siguientes enfermedades, que pueden ser contraídas por los animales:
    - brucelosis,
    - rabia,
    - carbunco bacteridiano;
  2. tras la eliminación del último animal afectado o susceptible de ser afectado, la duración de la prohibición deberá ser de por lo menos:
    - 42 días en el caso de la brucelosis,
    - 30 días en el caso de la rabia,
    - 15 días en el caso del carbunco bacteridiano,

no proceden de una explotación ni han estado en contacto con animales de una explotación situada en una zona de protección en virtud de la legislación comunitaria y de la que esté prohibida la salida de los animales.
- D. No están sujetos a medidas zoosanitarias en aplicación de la legislación comunitaria sobre la fiebre aftosa y no han sido vacunados contra la fiebre aftosa;
- E. En lo que respecta a la tembladera:
- i) proceden de una explotación que respeta los siguientes requisitos:
    - está sometida a controles veterinarios oficiales periódicos,
    - los animales están identificados,
    - no se ha confirmado ningún caso de tembladera desde hace tres años como mínimo,
    - se efectúa un control por muestreo de las hembras de desvieje destinadas a ser sacrificadas,
    - sólo se introducen hembras procedentes de una explotación que cumple los mismos requisitos;
  - ii) han permanecido sin interrupción, desde su nacimiento o durante los tres últimos años, en una o varias explotaciones que reúnan los requisitos del inciso i) de la letra E;
  - iii) en caso de que estén destinados a un Estado miembro en el que rijan para la totalidad o una parte de su territorio las disposiciones de la letra b) del punto 3 de la parte I del capítulo A del anexo VIII del Reglamento (CE) nº 999/2001, satisfacen las garantías previstas por los programas mencionados en dicha letra.
- F. 1. O bien reúnen las condiciones de admisión en una explotación ovina o caprina oficialmente indemne de brucelosis (*B. melitensis*) (?), es decir:
- a) proceden de una explotación oficialmente indemne de brucelosis (*B. melitensis*) (?); o
  - b) proceden de una explotación indemne de brucelosis (*B. melitensis*) y:
    - están identificados individualmente,
    - no han sido vacunados nunca contra la brucelosis o, si han sido vacunados lo han sido hace más de dos años. No obstante, podrán también ser introducidas hembras de más de dos años que hayan sido vacunadas antes de la edad de siete meses, y
    - se hayan mantenido aislados, bajo supervisión oficial, en la explotación de origen y, durante dicho aislamiento se han sometido a dos pruebas, con resultados negativos, con un intervalo de seis semanas como mínimo, de acuerdo con el anexo C de la Directiva 91/68/CEE (?);

2. o reúnen los requisitos para la admisión en una explotación ovina o caprina indemne de brucelosis <sup>(2)</sup>, es decir:
- a) proceden de una explotación oficialmente indemne de brucelosis (*B. melitensis*) <sup>(2)</sup>; o
  - b) proceden de una explotación indemne de brucelosis (*B. melitensis*) <sup>(2)</sup>; o
  - c) hasta la fecha de obtención de la calificación al amparo de programas de erradicación aprobados de conformidad con la Decisión 90/242/CEE, proceden de explotaciones distintas a las señaladas en las letras a) y b) y cumplen las siguientes condiciones:
    - i) están identificados individualmente, y
    - ii) proceden de explotaciones en las que todos los animales de las especies sensibles a la brucelosis (*B. melitensis*) están exentos de signos clínicos o de cualquier otra manifestación de brucelosis (*B. melitensis*) desde hace por lo menos 12 meses, y
    - iii) ya sea:
      - no han sido vacunados contra la brucelosis (*B. melitensis*) en los dos últimos años, y
      - se han mantenido aisladas, bajo supervisión oficial, en la explotación de origen y, durante dicho aislamiento se han sometido a dos pruebas, con resultados negativos, con un intervalo de seis semanas como mínimo, de acuerdo con el anexo C de la Directiva 91/68/CEE, o
      - fueron vacunados con la vacuna rev 1 antes de los siete meses de edad y como mínimo 15 días antes de entrar en la explotación de destino <sup>(2)</sup>.
- G. En lo que respecta a la epidemitis contagiosa del carnero (*N. ovis*), los carneros de reproducción deberán:
- proceder de una explotación en la que no se haya detectado en el transcurso de los últimos 12 meses ningún caso de epidemitis contagiosa del carnero (*N. ovis*),
  - no haber salido de dicha explotación durante los 60 días anteriores a la expedición,
  - haber sido objeto, en los 30 días anteriores al envío, a una prueba de fijación de complemento para detectar la epidemitis contagiosa del carnero (*N. ovis*), con resultado negativo.
- H. A conocimiento del abajo firmante y según consta en declaración escrita del propietario, no proceden de explotaciones ni han estado en contacto con animales de explotaciones en las que se hayan detectado clínicamente las siguientes enfermedades:
- la agalaxia contagiosa del carnero (*Mycoplasma agalactiae*) y la agalaxia contagiosa de la cabra (*Mycoplasma agalactiae*, *M. capricolum*, *M. mycoides* subsp. *mycoides large colony*), en el curso de los últimos seis meses,
  - la paratuberculosis o la *limfadinitis caseosa*, durante los últimos 12 meses,
  - la adenomatosis pulmonar, el *Maedi/Visna* o la artritis/encefalitis viral caprina durante los tres últimos años. Este período se reduce a 12 meses si los animales afectados por el *Maedi/Visna* o la artritis/encefalitis viral caprina han sido sacrificados y los demás animales han dado resultado negativa en dos pruebas.
- I. Los animales proceden:
- de una explotación <sup>(2)</sup> ..... <sup>(4)</sup>
  - de un mercado autorizado <sup>(2)</sup> ..... <sup>(4)</sup>
  - de un tercer país <sup>(2)</sup> ..... <sup>(4)</sup>
- J. Se transportaron directamente, sin pasar/pasando por <sup>(2)</sup> un punto de concentración <sup>(2)</sup>/un lugar de carga <sup>(2)</sup>/locales del comerciante <sup>(2)</sup>/un puesto de inspección fronterizo <sup>(2)</sup>:
- desde la explotación <sup>(2)</sup>/desde la explotación al mercado y desde éste a <sup>(2)</sup>;
  - al lugar de carga, utilizando medios de transporte o en contenedores previamente limpiados y desinfectados con un desinfectante oficialmente autorizado que permite garantizar el mantenimiento de la calificación sanitaria de los animales.
- K. En el momento de la inspección eran aptos para realizar el viaje previsto, de conformidad con las disposiciones de la Directiva 91/628/CEE <sup>(5)</sup>.

VI. El presente certificado será válido durante diez días a partir de la fecha de inspección.

En ....., el .....  
(día de inspección)



.....  
(firma del veterinario oficial)

.....  
(apellido con mayúsculas y cargo del firmante)

(<sup>1</sup>) Deberán extenderse certificados sanitarios sólo para animales que vayan a ser transportados en el mismo vagón de ferrocarril, camión, aeronave o buque, procedan de la misma explotación, y se envíen al mismo destinatario.

(<sup>2</sup>) Táchese lo que no proceda.

(<sup>3</sup>) Indíquese el número de matrícula de los vagones o camiones, el número de vuelo de los aviones y el nombre de los barcos.

(<sup>4</sup>) Indicar la designación en su caso.

(<sup>5</sup>) Esta declaración no eximirá a los transportistas de las obligaciones que les impone la legislación comunitaria, en particular en lo que respecta a las condiciones de los animales que han de transportarse.»